



**SUPERINTENDENCIA
DE SALUD**

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 449

SANTIAGO, 31 OCT 2018

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 115 y 125 del DFL N° 1, de 2005, de Salud; el artículo 9° de la Ley N° 19.966; el artículo 80 relacionado con el artículo 51 del DFL N° 29, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo y la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que es función de esta Superintendencia velar porque los prestadores de salud cumplan con la obligación prevista en el inciso 6° del artículo 9° de la Ley N° 19.966, en orden a que si reciben personas con una condición de salud garantizada que implique urgencia vital o secuela funcional grave y que, en consecuencia, hubiese requerido hospitalización inmediata e impostergable en su establecimiento –no contemplado en la Red Asistencial ni designado por la Isapre del paciente– informen de dicha situación a la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, señalando la identidad de estas personas.
2. Que, de conformidad con el referido precepto legal, dicha información debe registrarse a través de la página electrónica habilitada para estos efectos por la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, quedando inmediatamente disponible para su consulta por el FONASA y las Isapres.
3. Que no obstante ello, en las fiscalizaciones efectuadas en la materia durante los años 2012, 2013, 2015 y 2016, este organismo pudo constatar que el prestador "Hospital Clínico Mutual de Seguridad C.CH.C", vulneró la citada obligación, ya sea omitiendo notificar dichos casos en el sitio web de esta Superintendencia o efectuando esta notificación fuera del plazo legal de veinticuatro horas; representándosele dicha irregularidad e impartiendo las correspondientes instrucciones de cumplimiento, a través de los Oficios Ordinarios IF/N° 2220, de 26 de marzo de 2012, IF/N° 3344, de 5 de junio de 2013, IF/N° 3197, de 8 de junio de 2015 e IF/N° 1797, de 18 de marzo de 2016, respectivamente.
4. Que, mediante visita de fiscalización efectuada a dicho prestador el día 4 de agosto de 2017, destinada a verificar el efectivo cumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en la materia, nuevamente se constataron 2 casos en que, configurándose la situación descrita en el primer considerando, no se realizó la notificación en la página electrónica dentro del plazo de 24 horas previsto en la normativa.

En efecto, en dicha inspección, y sobre una muestra de 4 casos revisados, se pudo constatar que en 2 de ellos se cumplió con la normativa, y que en otros 2, la notificación se realizó más allá del señalado plazo de 24 hrs.

5. Que, en virtud de lo anterior, mediante Oficio Ordinario IF/N° 8638, de 16 de octubre de 2017, se procedió a formular el siguiente cargo al mencionado prestador: "Incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Salud, en relación con la obligación de informar en la página electrónica de esta institución, los pacientes en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada, en los casos que corresponde".
6. Que mediante carta presentada con fecha 31 de octubre de 2017, el prestador evacuó sus descargos, exponiendo que Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción es una corporación de derecho privado, administradora del seguro social de la Ley N°16.744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, y que en dicho rol, las atenciones médicas son destinadas a los trabajadores y beneficiarios del Seguro, afectados por el diagnóstico de una patología o lesión de origen laboral. Indica, que también otorga atenciones médicas a pacientes privados, conforme a la autorización contenida en el D.L. 1.819, publicado en el Diario Oficial el 11.06.77.

Respecto de los resultados de la fiscalización, informa que tras realizar una investigación interna, pudo establecer que entre el 1 de mayo de 2017 y el 3 de agosto de ese mismo año, el número de ingresos al Hospital fue de 15.959 pacientes (14.206 pacientes Ley 16.744 y 1.753 pacientes privados), y que en dicho período, el número de pacientes relacionados con UVGES fue de 416. Al respecto, señala que los 2 casos observados equivalen a un 0,48% del total de casos con diagnósticos asociados a UVGES.

Señala que si bien existen 2 casos en los que la aludida notificación UVGES fue realizada, pero en un plazo superior al de 24 horas, no puede desconocerse la magnitud del ingreso de pacientes con diagnóstico relacionado a UVGES durante el período y el avance que como Institución ha tenido en esta materia, lo que obedece al trabajo y acciones que ha estado desarrollando, que van desde capacitaciones y herramientas que facilitan la adaptabilidad en cuanto factores conductuales que puedan afectar a sus profesionales, hasta mejoras puntuales implementadas en sus sistemas informáticos, todo ello en pos de cumplimiento de la notificación UVGES.

Señala, que no desconoce que este tema requiere redoblar los esfuerzos que ha realizado y que continuará abordando, a través de generar nuevas mejoras a su Plan de Acción, haciendo hincapié, en el hecho que para su Institución resulta relevante el cumplimiento de la notificación UVGES, puesto que ella está directamente vinculada con las garantías de acceso, oportunidad, protección financiera y estándares de calidad de sus pacientes, las que de igual manera fueron entregadas en los 2 casos observados.

Hace presente, que son verificables los logros obtenidos en el cumplimiento de la obligación prevista en el inc. 6 del artículo 9 de la Ley 19.966, aun cuando existan 2 casos en los que la notificación en la web se realizó más allá del plazo de 24 horas, y respecto de los cuales, ha estado tomando todos los recaudos para evitar que se repitan las situaciones observadas.

Finalmente, indica que del estudio de los 2 casos en los que no se verificó la notificación de manera oportuna (dentro de las 24 horas de recibidos los pacientes en condición de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de un problema de salud GES), surgieron nuevos elementos para fortalecer y aplicar mejoras que se traducen en un nuevo Plan de Mejora, que detalla en su presentación.

Conforme a lo expuesto, solicita tener por presentados sus descargos y tener presente, según consta en los hechos, los logros verificables respecto de los planes implementados que se traducen en el bajo índice de incumplimiento detectado en la instancia de fiscalización.

7. Que, en su presentación la entidad fiscalizada reconoce la infracción que se le reprocha, sin alegar ningún hecho o motivo que permita eximirla de responsabilidad en los incumplimientos detectados en la instancia de fiscalización.
8. Que, respecto de lo señalado por el prestador, en cuanto a que en la instancia de fiscalización supuestamente se habría constatado un bajo índice de incumplimiento, dado que los 2 casos observados representarían apenas a un 0,48% del total de casos con diagnósticos asociados a UVGES, cabe indicar, que sin perjuicio que la Ley N° 19.966 no establece excepciones a la obligación de notificar en la página web de esta Superintendencia, dentro de las 24 horas siguientes, los casos de pacientes recibidos en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada, ni menos facultan a los prestadores de salud para que éstos puedan omitir dicha notificación en determinados casos, lo que se constató en la correspondiente visita inspectiva, fue que sobre una muestra de 4 casos que cumplían con los criterios para la notificación UVGES, en 2 de estos, el prestador realizó la notificación requerida más allá del referido plazo de 24 horas, lo que en realidad equivale a un 50% del total de casos revisados.
9. Que en cuanto al trabajo que el prestador ha venido desarrollando a fin de dar cumplimiento a la notificación del paciente GES, y que se ha traducido en avances en la materia, cabe tener presente que la adopción o implementación de medidas no es un hecho que en sí mismo pueda eximir de responsabilidad del prestador frente a la inobservancia de la normativa.
10. Que por su parte, en cuanto al nuevo Plan de Mejoras que el prestador detalla en su presentación, cabe indicar que constituye una obligación permanente para los prestadores el implementar todas las medidas que estimen necesarias, adecuadas e idóneas para poder dar estricto cumplimiento a la notificación de las patologías GES.
11. Que, en relación con la infracción constatada, cabe tener presente que la notificación de los casos de "urgencia vital o secuela funcional grave GES" en la página web de esta Superintendencia, es de vital importancia para que los beneficiarios puedan tener derecho a la Garantía Explícita de Protección Financiera y eventualmente a la de Cobertura Financiera Adicional, de tal manera que el incumplimiento de la obligación de efectuar dicha notificación, constituye una falta de carácter grave por parte de la entidad infractora.
12. Que, en relación con el prestador "Hospital Clínico Mutual de Seguridad C.CH.C", cabe señalar que en el marco de los procesos de fiscalización verificados en la materia, durante los años 2015 y 2016, dicho prestador, en cada oportunidad fue sancionado con una multa de 280 U.F. (doscientas ochenta unidades de fomento), por haber incurrido en el mismo tipo de irregularidad, según dan cuenta las Resoluciones Exentas IF/N° 100, de 19 de febrero de 2016 e IF/N° 124, de 19 de mayo de 2017, respectivamente.
13. Que, en consecuencia, habiéndose representado e instruido al prestador sobre la observancia de la norma, así como la implementación de las medidas necesarias para dar cumplimiento a la obligación prevista en el inciso 6° del artículo 9° de la Ley N° 19.966, y habiéndose establecido que en 2 casos la notificación a través de la plataforma dispuesta por esta Superintendencia para dichos se realizó más allá del plazo de 24 horas; esta Autoridad estima procedente sancionar a la entidad infractora, de conformidad con lo establecido por el artículo 125 inciso 2° del DFL N° 1, de 2005, de Salud, el que para el caso de "Establecimientos de Salud Privados" que "no dieron cumplimiento a las instrucciones o dictámenes emitidos por la Superintendencia en uso de sus atribuciones legales", dispone que "se aplicará una multa de hasta 500 unidades de fomento, la que podrá elevarse hasta 1.000 unidades de fomento si hubiera reiteración dentro del plazo de un año".
14. Que, para efectos de determinar el monto de la multa a aplicar se ha considerado la gravedad de la infracción, el número de casos representados en relación al



tamaño de la muestra auditada y la regularización de la falta cometida en ambos casos observados.

15. Que, en virtud de las facultades que me confiere la ley y en mérito de lo considerado precedentemente,

RESUELVO:

1. IMPÓNESE UNA MULTA DE 90 U.F. (noventa unidades de fomento) al prestador Hospital Clínico Mutual de Seguridad C.CH.C, por incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia de Salud, en relación con la obligación de notificar en la página electrónica de esta institución, dentro de las 24 horas siguientes, a los pacientes en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada, en los casos que corresponde.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. En el comprobante del depósito deberá indicarse con claridad el nombre y RUT del prestador, el número y fecha de la presente Resolución Exenta, y el número del proceso sancionatorio (P-4-2018).

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

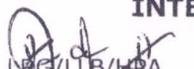
3. El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica acreditapagomultaIF@superdesalud.gob.cl para su visado y control, dentro del plazo de 5 días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la República que no cuenta con el respaldo de la presente multa, a fin de que ésta efectúe el cobro de la misma.
4. Además, se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición y en subsidio, el recurso jerárquico, previstos en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, lo que deberá ser acreditado mediante el acompañamiento del sobre debidamente timbrado por Correos de Chile, en el que haya recibido el presente acto administrativo.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



ANA MARÍA ANDRADE WARNKEN

INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (S)


LRC/LLB/HRA
DISTRIBUCIÓN:

- Gerente General Hospital Clínico Mutual de Seguridad C.CH.C.
- Director Médico Hospital Clínico Mutual de Seguridad C.CH.C (copia informativa)
- Subdepartamento de Fiscalización GES.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

P-4-2018

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 449 del 31 de octubre de 2018, que consta de 4 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Ana María Andrade Warnken en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud (S) de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 05 de noviembre de 2018.




Ricardo Cereceda Adaro
MINISTRO DE FE